

Valparaíso, 15 de junio de 2004

En cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 74 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, tengo a honra poner en conocimiento de esa Excm. Corte Suprema la siguiente indicación presentada por el Ejecutivo al proyecto de ley, iniciado en un mensaje, que moderniza el servicio militar obligatorio (boletín N° 2844-02), despachado por la Comisión de Defensa Nacional, en primer trámite constitucional y segundo trámite reglamentario, respecto del cual la Sala de la Cámara de Diputados ha solicitado un informe complementario:

“Para Intercalar, en el artículo 1º, entre los numerales 29) y 30), que pasa a ser 31), un numeral 30), nuevo, con el siguiente texto:

“Artículo 42 bis.- Podrán alegar objeción de conciencia respecto del Servicio Militar obligatorio, con la finalidad de ser eximidos de su cumplimiento, los chilenos que, fundados en su testimonio de vida, invoquen y prueben convicciones filosóficas, religiosas o humanitarias que les impidan, en conciencia, las prestaciones que dicho Servicio implica. Las convicciones mencionadas en este inciso no podrán invocarse con carácter de sobrevinientes. La objeción de conciencia deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a la realización del primer sorteo público a que se refiere el artículo treinta de la presente ley.

La objeción de conciencia no podrá ser alegada, declarada, ni procederá cuando estuviese vigente lo dispuesto en el artículo 40 N°1 de la Constitución Política de la República.

La alegación de objeción de conciencia se reputará de mayor cuantía. Será competente para conocer de ella el juez civil dentro de cuya jurisdicción funcione el cantón de reclutamiento que corresponda a quién la alega y será tramitada de acuerdo a las reglas del procedimiento sumario, debiendo el juez notificar de la acción al Director General de Movilización Nacional y recibir, en todo caso, la causa a prueba. El objetor de conciencia gozará de privilegio de pobreza para todas sus actuaciones judiciales.

La apelación de la resolución que deniegue la objeción de conciencia deberá concederse con efecto suspensivo y su examen se realizará con preferencia en cuenta.

Quienes sean declarados objetores de conciencia y, en consecuencia queden eximidos de hacer el Servicio Militar Obligatorio, deberán realizar una prestación social sustitutoria de entre aquellas que contemple el reglamento de la presente ley, que determinará el juez de la causa en su sentencia, por el mismo tiempo que hubiese durado dicho servicio, pudiendo ser convocados al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24 inciso final o 30-F N° . 2 de la presente ley.”

Del mismo modo, tengo a bien remitir el segundo informe de la Comisión de Defensa Nacional en relación con esta iniciativa legal.

Dios guarde a V.E.

JORGE ULLOA AGUILLÓN,
Presidente de la Comisión

ELENA MELÉNDEZ URENDA
Abogado Secretaria de la Comisión

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA.